

LAS CLASES DE ACCIONES Y LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS EN LA SAS

Julia Villanueva

SUMARIO:

La flexibilidad que la noción de “clase” tiene en la SAS, la amplia libertad implícita en la regulación del voto y la ausencia de toda norma en la ley 27.349 que se ocupe de la elección de quienes han de integrar los órganos, revela que esta materia fue deferida a la voluntad de los socios para que, en ejercicio de esa amplia libertad, puedan ellos usar estos instrumentos para diseñar el sistema electivo que más convenga a sus intereses, sin necesidad de acotarse al sistema plural (art. 243), al voto acumulativo (art. 263) o a la elección por “categoría” o “clase” de acciones (art. 262), como lo exige la ley 19.550.



1. La noción de clase en la SAS

El art. 44 de la ley 27.349 admite que en una misma emisión se fijen primas diferentes, a cuyo fin deben crearse distintas clases de acciones.

A estos efectos, la norma establece que esas “distintas clases” pueden otorgar “...*idénticos derechos políticos y económicos...*, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición...” (art. 47), de modo que la noción de clase aparece aquí sólo vinculada con los diferentes montos que los interesados han de pagar por las acciones que adquieran.

Lo así prescripto importa una novedad en nuestro medio, pues da cuenta de que ni el concepto de prima, ni el de clase, coinciden con sus homónimos de la ley 19.550.

Lo primero, pues el “plus valor” implícito en la prima no tiene aquí por función exigir que las nuevas acciones a emitirse integren —a fin de no aguar el valor real de las preexistentes—, reservas equivalentes a las que existían en la sociedad al tiempo del aumento.

Esa función de la prima subsiste en la SAS, pero lo que la ley 27.349 llama “prima” no tiene ese significado, sino que remite a la libertad que se otorga a los socios de fijar diferentes precios de adquisición con sustento en otras variables de sus derechos que pudieran hallarse en juego (v. gr. la necesidad de facilitar el ingreso de quien es el creador del negocio que la sociedad ha de explotar).

Y, como es necesario que haya tantas “clases” de acciones como primas diferentes, forzoso es concluir que la noción de clase también ha variado por comparación, toda vez que, si bien a los efectos de la asamblea del art. 250 LGS basta con que un grupo de accionistas tenga en riesgo un interés que no se reedite por igual en los demás, esto no es así de coyuntural en lo que respecta al concepto de clase como noción integrante del capital.

Cuando de esto último se trata, la noción de clase en la LGS es mucho más que eso, pues se asocia a la idea de grupos de acciones concebidos con derechos especiales de manera estable (doctrina de los arts. 189, 194, 208, 262 y concordantes), esto es, susceptibles de funcionar como tales durante el devenir social, diferenciándose de los derechos generales o concomitantes con el estado de socio¹.

La ley 27.349 aporta, por ende, un concepto de “clase” distinto, en tanto la concibe con sustento en un dato “diferenciador” que se agota en un solo acto –la adquisición de las acciones emitidas–, tras el cual desaparece.

En la SAS, esta versión de “clase” coexiste con la que proporciona la LGS, lo cual exhibe que la libertad concedida para la creación de clases con derechos diferentes no se encuentra restringida, al punto de que la propia ley admite que esa creación se sustente en una diferencia tan fugaz como la vista.

2. ¿Cómo se eligen los integrantes de los órganos de la SAS?

La referida flexibilidad en la noción de clase, la amplitud en la regulación del voto y la ausencia de toda norma en la ley 27.349 que se ocupe de la elección de quienes han de integrar los órganos, revela que esta materia fue deferida a la voluntad de los socios para que, en ejercicio de esa amplia libertad, pudieran ellos usar estos elementos para diseñar el sistema que más conviniera a sus fines.

Si se admite, como nos parece, que a la SAS no se le aplican –salvo subsidiariamente– las normas concebidas en forma imperativa por la LGS para re-

¹ Ver Alegría, Héctor, *Asambleas especiales*, Derecho Empresario, T. V, p. 385 y ss.; Rodolfo O. Fontanarrosa, *Las asambleas especiales de accionistas*, Homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola, Universidad Nacional de Córdoba, p. 231 y ss.

gular el funcionamiento de los órganos y los derechos de los socios, debería también admitirse que éstos pueden elegir los integrantes de los órganos de esa sociedad aplicando al efecto el mecanismo que diseñen o deseen, sin necesidad de acotarse al sistema plural (art. 243), al voto acumulativo (art. 263) o a la elección por “categoría” o “clase” de acciones (art. 262), como lo establece la citada ley general.

Vale tener presente, en tal sentido, las diversas alternativas que reseña Alegría –v. gr. voto por lista incompleta, elección proporcional, regímenes de participación de minorías calificadas, elección por grupos de interés, las llamadas cláusulas “oligárquicas” (que reservan para determinadas personas esos cargos)–, y tantos otros sistemas cuya variedad, no obstante, como destaca ese autor, no altera el derecho de las sociedades accionarias².

Si esta visión de las cosas se aceptara, los socios de la SAS podrían adoptar el sistema de elección de las autoridades que prefirieran, asignando a las “clases” de acciones un rol mucho más amplio que el que les atribuye el citado art. 262 LGS, creándolas al efecto conforme al diseño que mejor se ajustara a esos fines.

Podrían, entonces, esas clases servir:

- a) para que sólo alguna de ellas participara en la elección, sin intervención de las demás;
- b) para reunir las minorías en tantas “categorías” como se quisiera a los efectos de asignarles los derechos electivos que se estimaran convenientes (v. gr. el derecho a elegir los síndicos, concediendo a la mayoría la elección de los administradores);
- c) para reconocer algunos de esos derechos a un grupo de interés diferenciado;
- d) para vedar el derecho de una clase a participar en la elección, aunque los titulares de las acciones respectivas tuvieran voto para las restantes materias;
- e) o para implementar exactamente lo contrario a lo recién dicho, esto es, para reconocer multiplicidad de votos a una clase sólo para ciertas materias, dentro de las cuales podría encontrarse la vinculada con la referida elección.

Estos no son más que ejemplos que entendemos viables bajo la premisa, que por lo menos rige aquí, de que se acepte también que los derechos electivos no deben ser necesariamente proporcionales al capital representado por la clase, y que la privación del voto en la SAS no debe necesariamente ser compensada

² Alegría, Héctor, *Elección de directores por clase o categoría de acciones (El concepto de “clase” o “categoría”. El número de directores a elegir por clase)*, La Ley 1980-C, 864

mediante el reconocimiento de derechos económicos destinados a otorgar algún equilibrio al sistema.

Según nuestro ver, esto es así por dos razones principales.

Primero, porque, con excepción del derecho al dividendo y su contrapartida –el derecho a la información– que no podrían derogarse sin alterar la sustancia del negocio societario (arts. 1 y 13 LGS, aplicables a la SAS por ser ella una sociedad), en la ley de SAS no hay otros límites, ni otros derechos indisponibles.

Y segundo, porque la ley de SAS no ha reeditado la regulación de la LGS en materia de supresión de voto a determinadas clases –v. gr. exigiendo que tal supresión fuera acompañada del reconocimiento de preferencias económicas–, ni ha puesto límites al voto plural, ni hecho lo propio con la posibilidad de que las acciones reunieran al mismo tiempo privilegio en el voto y preferencia patrimonial (arts. 216 y 217 LGS), todo lo cual habla de un sistema diseñado sobre la amplia libertad que permite la construcción que ensayamos.